## Toluca de Lerdo, Edo. de México, 17 de octubre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución convocada para la fecha.

Señor Secretario General, le pido sea tan amable de tomar asistencia del quórum de integración de este Tribunal Pleno, así como anunciar la lista de los asuntos para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno la cuenta. Aprobada que fuere de manera económica. Gracias.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Claudio César Chávez Alcántara, por favor inicie con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Claudio César Chávez Alcántara: Con su anuencia, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 47 de 2012, promovido por la coalición Compromiso por el Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad 17 del año que transcurre, por el que se controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectivas.

En primer lugar, a consideración de esta ponencia, en el presente juicio de revisión constitucional, se surten los requisitos generales y especiales de procedencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, respecto del primero de los disensos planteados por la actora, se aduce la omisión de la responsable de requerir documentos y de suplir la queja deficiente. En tal sentido, se propone declarar por una parte infundado y por la otra, inoperante dicho disenso.

Lo infundado obedece a que si bien la responsable no está obligada a realizar diligencias para mejor proveer, ya que es una facultad potestativa, lo cierto es que de las constancias del expediente se desprende que sí se realizaron tales dirigencias.

A su vez, esta alegación resulta inoperante, en virtud de que no precisa qué pruebas dejó de requerir el Tribunal Local.

Por lo que hace a la supuesta omisión de suplir la queja deficiente, se propone declarar inoperante, ya que la parte actora no precisa qué hechos de su demanda el juicio de inconformidad se dejaron de considerar por la responsable.

En el segundo de los agravios que se plantean, se aduce la violación al principio de exhaustividad por la falta de análisis de los agravios y valoración de pruebas. En este sentido, a consideración de la ponencia el mismo deviene inoperante en atención a que la actora no señala qué agravios se dejaron de estudiar. Asimismo, tampoco

precisa cuáles pruebas no fueron estudiadas o lo fueron indebidamente.

Por consiguiente, al no esgrimir argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad e ilegalidad de la sentencia recurrida se imposibilita a esta sala regional para entrar al estudio del concepto de violación en cita.

Por otra parte, la coalición actora señala una variación de la litis por parte de la responsable, ya que a su consideración los hechos expuestos fueron indebidamente estudiados bajo una causal de nulidad de votación diversa a la planteada en su demanda de juicio de inconformidad.

En este sentido, en el proyecto se propone declarar infundado dicho agravio en virtud de que la responsable en uso de su facultad de suplencia, en la deficiencia y los preceptos invocados correctamente encuadró los hechos a la causa prevista en la fracción III del artículo 298 de Código Electoral del Estado de México.

Por último, en su demanda que da origen al presente juicio la actora se queja de que la responsable no fue exhaustiva al valorar las cinco fotografías que exhibió en el escrito inicial de demanda, con las cuales pretende acreditar la supuesta distribución de propaganda gubernamental del Gobierno Federal en las casillas 5872 Básica, y 5872 Contigua 1.

Al respecto, dicho disenso deviene inoperante por novedoso, en atención a que no sólo se expone en hechos no esgrimidos en la demanda primigenia, sino que además las fotografías exhibidas en su demanda del presente juicio son distintas a las ofrecidas en la primigenia.

Por lo anterior al resultar infundados e inoperantes los agravios en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, así como también confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayorías respectivas.

Señores magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Abierto el debate.

Magistrada Adriana Favela, por favor.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Bueno, yo anunciaría que no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto porque desde mi punto de vista no se cumple con uno de los requisitos esenciales del juicio de revisión constitucional electoral consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para los resultados de la elección.

Y me explico, en este caso el partido político está impugnando obviamente la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, y su pretensión sería que se revocara esa resolución, pero su pretensión mediata es que se declare la nulidad de la votación recibida en cinco casillas.

Entonces, aun cuando se acogieran estas pretensiones de la coalición actora y se revocara la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México y se decretara la nulidad de la votación recibida en esas cinco casillas que se cuestionan, lo cierto es que no se generaría un cambio de ganador en la elección, ¿por qué? Porque el partido político seguiría ocupando la primera posición, que en este caso sería Acción Nacional.

Y también en este caso considero que tampoco tendría alguna posibilidad de anular esta elección.

Porque si bien es cierto, esas cinco casillas representan el 22.72 del total de casillas instaladas y podría estarse en uno de los supuestos de la causal de nulidad, que se refiere a que se pueda anular una elección cuando se acredite la nulidad de votación recibida en más de 20 por ciento de las casillas.

Lo cierto es que no se acreditaría tampoco el factor de la determinancia, porque esta votación que se podría anular representaría un poquito más del 29 por ciento de la votación total recibida en ese municipio.

Por lo tanto, aun cuando se acogiera la pretensión de la coalición actora de anular la votación recibida en esas cinco casillas, como ya dije, no generaría un cambio de ganador en la elección y tampoco se podría, en dado momento, anular la elección porque esa circunstancia no sería determinante y subsistiría en todo caso más del 70 por ciento de la votación válidamente emitida en esa elección.

Yo considero que todos los actores políticos están expeditos sus derechos para que ellos puedan venir aquí a la Sala Regional Toluca a presentar una impugnación, pero tratándose del juicio de revisión constitucional electoral si es un requisito que inclusive está previsto en la Constitución, de que la violación que se haga valer pueda resultar determinante, ya sea para el proceso electoral, pero como ya no estamos en el proceso electoral, sino en la etapa de resultados electorales, propiamente dicho, o para el resultado de la elección y que violación reclamada pueda ser determinante, y en este caso no lo es.

Por lo tanto, yo votaría en contra del proyecto y estaría, en todo caso, porque más bien el asunto, en este caso la impugnación se sobresea, porque ya fue admitida por el Magistrado instructor, porque yo creo que se advierte esta causal de improcedencia; entonces se tendría que sobreseer el asunto.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias.

Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: No sé si usted quisiera hacer su pronunciamiento.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Si tuviera bien participar usted, sería muy breve después de su intervención, si usted lo considera.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Perfecto, señor Magistrado Presidente.

A ver, esto es un asunto que ya hemos discutido en la Sala, no este asunto, sino en realidad esta posición que existe en torno a cómo interpretar el concepto de determinancia como requisito de procedibilidad para efectos de determinar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Desde mi particular punto de vista, lo había anunciado desde la ocasión anterior en donde se había planteado un asunto similar, era que hay que interpretar de manera distinta el concepto de determinancia como requisito de procedencia del medio de impugnación, solamente de naturaleza formal, esbozado a través de las demandas que presenten los partidos políticos actores y que es un ejercicio únicamente de corte hipotético.

Y que se está planteando la nulidad de la elección, en este caso, porque la nulidad de las cinco casillas que se han señalado, que se están combatiendo, la resolución del Tribunal Electoral del Estado México, respecto a su valoración, son suficientes para acreditar que estamos en presencia de más del 20 por ciento, el 22.7 por ciento de las casillas instaladas.

Desde mi particular punto de vista, la Constitución efectivamente plantea la procedencia cuando haya una afectación al proceso electoral o al resultado final de las elecciones y yo me quisiera detener en la primera parte, en la parte del proceso electoral.

Según la legislación electoral del Estado de México, como se ha planteado desde la discusión anterior, el proceso electoral tiene varias etapas, siendo la última etapa la de resultados y declaración de validez de las elecciones, que concluye cuando el Tribunal Electoral de Estado de México se pronuncia en los juicios de inconformidad que han sido planteados.

Desde mi particular punto de vista, al tratarse de la revisión de una sentencia definitiva de un Tribunal local, con independencia de si se va a revertir o no el resultado de la votación, podríamos conocer en el fondo del asunto.

Creo que la causal de nulidad, eso sí en el estudio de fondo, debe estar perfectamente acreditada con los componentes que tenga la legislación que corresponda, pero desde mi particular punto de estamos hablando de un concepto que si bien se denomina de manera idéntica, sufre de lo que la documentación (fallas de señal) en el apartado de determinancia, como en los puntos petitorios, plantea que se declare la nulidad de la elección.

Me parece que esta referencia de carácter formal, en el entendido de que pueda tener trascendencia para el proceso electoral, es suficiente para que podamos conocer en el fondo.

Sin embargo, me quisiera referir a estos argumentos que plantearon el partido político actor en la demanda, porque --y ese es mi particular punto de vista-- si los agravios versan sobre el principio de exhaustividad y si los agravios versan incluso sobre la indebida valoración de pruebas y por tanto la violación al principio de legalidad, eso permitiría, de acuerdo con la interpretación que yo le doy a la tesis de la Sala Superior, respecto a la denegación de justicia, como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, nos podría llevar a determinar que estamos en presencia de un caso similar.

Esa jurisprudencia fue emanada de tres casos, el JRC230, el JRC146 de 2008 y el JRC68/2009. En los tres supuestos se trató de que el acto impugnado era la presunta ilegalidad de inconstitucionalidad en el primer supuesto; en el segundo supuesto, una indebida valoración de pruebas, que a juicio del partido político actor, llevaría la nulidad de la elección que me parece que éste es el supuesto, y el tercero hace referencia a esta ratio essendi de cuál es la finalidad de tener un juicio de revisión constitucional electoral, y es revisar los actos definitivos de las instancias locales.

Entiendo que esto es un tema de posición, entiendo que esto es un tema de interpretación. El asunto ha tenido sentencias diferencias con

un voto minoritario en algunas salas regionales, que defienden una posición similar a lo que yo estoy planteando.

Yo, desde esa perspectiva, creo que el juicio es procedente y me mantendría con el proyecto que presenté a la consideración de mis distinguidos pares, para efecto de que se vote en el sentido correspondiente, en el entendido de que al haberse declarado desde mi punto de vista, y haber yo formulado esta propuesta que se declaren infundados o inoperantes los agravios, evidentemente se confirmaría la validez de la elección y evidentemente se debería de reconocer el triunfo del Partido Acción Nacional en el municipio de Zumpahuacán.

Eso sería por mi parte.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Magistrado.

Anuncié que iba a ser breve, y en efecto, voy a ser breve por dos razones torales. La primera de ellas, que esbozó el señor Magistrado Santiago Nieto, en el sentido de que en asuntos similares en la Sesión inmediata anterior, nos llevaron a este Tribunal Pleno, al posicionamiento respectivo, en el cual la señora Magistrada y el de la voz mantuvimos criterios coincidentes, no así y con todo respeto señor Magistrado Santiago Nieto, se planteó en aquella ocasión por el de la voz y lo puntualizó el señor Magistrado Santiago Nieto, esta es una situación que tampoco ha causado uniformidad por parte de Alzada y que también existen criterios diferenciadores.

Y el segundo punto, porque voy a ser breve, es que ya por cuanto hace a las razones particulares de este asunto ya fueron expuestas puntualmente por la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, razón por la cual en concordancia a lo ya expresado tanto en esta sesión, como en la inmediata anterior, mi posición sería en contra del proyecto del señor Magistrado Santiago Nieto, si este Tribunal Pleno así lo determina me encargaría, el de la voz se encargaría del engrose correspondiente.

Y si ya no hubiera ninguna otra intervención pediría al señor Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: En contra del proyecto, porque se sobreseyera el medio de impugnación por las razones ya expuestas porque no se cumple con el requisito de la determinancia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi proyecto formularía voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En contra del proyecto y como lo anunció en su intervención y en su votación la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, en el sentido de sobreseer el medio de defensa en cuestión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta sala regional, con el engrose que usted formulará y con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente que se dio cuenta se resolvería como único punto sobreseer precisamente el juicio de revisión intentado.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Alberto Trejo Osornio, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S.E.C. Luis Alberto Trejo Osornio:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 50 de 2012, promovido por la coalición "Compromiso por el Estado de México", en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 24 de septiembre de 2012 que resolvió el juicio de inconformidad recaído al expediente identificado con la clave JI/46/2012, en el que confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional correspondiente al municipio de Coatepec Harinas, en el Estado de México.

La coalición actora plantea esencialmente cuatro agravios, mismos que son analizados en el proyecto respecto del primer agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de suplir la deficiencia en la expresión de agravios. La ponencia propone calificar los argumentos que conforman el agravio en estudio como inoperantes, en razón de que el partido político actor omitió señalar expresamente las razones por las cuales considera que la responsable incumplió con su deber de suplir la deficiencia de los agravios.

El segundo agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad en el dictado de la resolución se divide en dos motivos de disenso, los que se proponen calificar como inoperante el primero e infundado el segundo.

Se propone declarar inoperante el argumento referente a que la responsable fue omisa en realizar un estudio pormenorizado de cada una de las circunstancias que la coalición actora planteó y que dicho Tribunal no realizó un resumen adecuado de los hechos controvertidos, con lo cual vulneró la Constitución federal y esto desde su óptica se traduce en una denegación de justicia.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora únicamente señaló de manera general la supuesta violación al principio de legalidad aunado a que contrario a su afirmación, la responsable agotó en su sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por la coalición actora, se pronunció sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor de los hechos de prueba aportados.

A consideración de la ponencia, en el segundo motivo de disenso se declara infundado, ya que contrario a lo afirmado por la coalición actora, el Tribunal responsable sí efectuó adecuadamente el desahogo y valoración de un disco compacto ofrecido como prueba técnica, cuyo estudio fue abordado en la parte considerativa de la sentencia impugnada.

En ese tenor y habida cuenta de que el Tribunal responsable dio contestación a los argumentos vertidos por la parte actora en el juicio de inconformidad primigenio y que a la impetrante no adujo motivos de agravio tendentes a atacar la valoración del material probatorio; es inconcuso que el motivo de disenso en estudio deviene inoperante.

Los argumentos del tercer agravio denominado "valoración indebida de la resolución, difusión de propaganda gubernamental en período prohibido", se consideran por la ponencia como infundados.

Ya que la determinación alcanzada por el Tribunal local no es contraria a derecho, porque si bien mediante procedimiento especial sancionador quedó demostrada la existencia de propaganda indebida durante el período de campaña federal; lo cierto es que la misma fue retirada el 16 de mayo del año en curso, es decir, antes del inicio de la campaña local correspondiente al municipio de Coatepec, Arinas, por lo cual es irrelevante para el proceso comicial impugnado, pues el mismo no se vio afectado.

Por otra parte, igualmente devienen infundados los argumentos relativos a la valoración incorrecta de una copia simple de la resolución del procedimiento especial sancionador, así como la indebida valoración de 44 fotografías y la indebida valoración de hojas de incidentes.

Lo anterior es así, ya que esta ponencia advierte que el Tribunal responsable sí concedió valor probatorio a la copia simple de la resolución del procedimiento especial sancionador a las fotografías ofrecidas, no se aportan nuevos elementos que pudieran evidenciar irregularidades en el proceso electoral y el Tribunal responsable sí analizó los diversos medios de prueba a efecto de determinar si asistió o no razón a la coalición actora.

El cuarto y último agravio, aducido por la parte justiciable referente a la indebida interpretación del artículo 330 del Código Electoral del Estado de México, resulta infundado, ya que aun cuando la coalición actora arguye que la autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo 330 del código electoral local al hacer caso omiso de su solicitud de girar diversos oficios a fin de requerir información para acreditar la indebida publicitación de propaganda gubernamental.

Lo cierto es que la parte actora realizó una correcta interpretación del numeral referido. Toda vez que en principio, la parte instante se encuentra constreñida a hacer el ofrecimiento y la aportación de los medios probatorios que considere pertinentes y además tales diligencias son una potestad del Tribunal local.

Aunado a que la parte actora no cumplió con la carga procesal que tal numeral le exige, referente a acreditar ante el órgano jurisdiccional que dicha información fue solicitada oportunamente a las autoridades involucradas, tal como lo señala el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México.

A partir de las consideraciones expuestas es que se propone confirmar la resolución emitida el 24 de septiembre del 2012 en el juicio de inconformidad JI/46/2012 impugnado.

Es la cuenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Yo anunciaría que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, que en el punto resolutivo precisamente nos propone confirmar la resolución impugnada. Solamente aquí para fijar una postura respecto de la determinancia.

En este caso, la coalición actora está solicitando la nulidad de la elección, pero supuestamente por la existencia de violaciones a principios constitucionales, o bien, en su caso, porque se suscitaron irregularidades graves y que no fueron reparadas.

Entonces aquí estamos en una situación distinta del caso anterior, porque en el asunto anterior solamente se estaba solicitando la nulidad de la votación recibida en casillas y eso podría, en su caso, originar que se pudiera dar una hipótesis de anulación de la elección, pero precisamente derivada de esa nulidad de la votación recibida en casillas. Y, en este caso, consideramos que eso no podría ser una violación determinante para la procedencia del JRC.

En este caso, como yo les decía, sí están solicitando también la nulidad de la elección, pero por unas causas que son distintas, que sería la presunta existencia de violación a principios constitucionales o bien de irregularidades graves y no reparables durante la elección de la jornada electoral.

Entonces, por esto, en este caso sí estaría yo de acuerdo con que se cumple con el requisito de la determinancia, y por lo tanto, por esa situación procede a hacer el estudio de fondo de los agravios que se plantearon.

Entonces, simplemente sería para fijar esa posición.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señor Magistrado, si quiere intervenir.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Coincido; además por eso el tratamiento es distinto cuando se trata de violación a principios constitucionales o se trata de nulidad de la elección, en virtud de que se supera el umbral fijado por la norma del 20 por ciento irregular.

Por eso el procesamiento es distinto de los apartados de determinancia. ¿Qué es lo que nos lleva a esto? Pues evidentemente los agravios que esgrimen los actores en sus demandas.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Fijadas las posturas por este Tribunal Pleno, en cuanto hace al de la voz, también me pronunciaría a favor por las razones anunciadas por la señora Magistrada; se pediría que se tomara la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Octavio Ramos Ramos, sírvase concluir, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S.E.C. Octavio Ramos Ramos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 56 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/16/2012.

Al respecto, en el proyecto se propone estimar inoperantes e infundados los motivos de disenso formulados por el partido político actor, de conformidad con lo siguiente:

En cuanto a motivo de disenso consistente en falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal responsable al dejar de analizar en forma integral el contenido de los agravios hechos valer en la demanda, al respecto se propone declarar inoperante, por una parte, toda vez que el partido político actor se limita a manifestar que en la sentencia impugnada se omitió analizar el contenido de todos los agravios hechos valer.

Sin embargo, al no señalar respecto de cuál de los agravios esgrimidos en la instancia primigenia existió omisión, ni combatir las razones en las que la responsable fundó su fallo, es que la ponencia propone calificarlo como inoperante.

Asimismo, en el proyecto se detalla que por otra parte, el agravio es infundado, ya que en modo alguno, le para perjuicio al partido político actor, el hecho de que el Tribunal responsable haya analizado de manera conjunta los agravios que planteó en aquella instancia, dado que lo trascendental no es la manera en que se analizan los agravios, sino que estos sean estudiados en su totalidad.

Por último, y en cuanto hace al agravio consistente en la falta de congruencia de la resolución impugnada, se propone declararlo infundado, en virtud de que contrario a lo afirmado por el partido político actor, la resolución combatida guarda armonía con cada una de sus partes, sin generar contradicción entre lo propuesto por la autoridad responsable y lo aplicado en la misma al estudiar las casillas impugnadas y la nulidad de elección planteada en la demanda primigenia, máxime que las resoluciones tampoco emiten y añade circunstancia que no fuera planteada por la parte actora.

Por las razones expuestas en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Bueno, en este asunto yo anunciaría que estoy a favor del punto resolutivo único, que es precisamente confirmar la sentencia impugnada.

En lo que no estoy de acuerdo es en el estudio del requisito de la determinancia como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

En el proyecto se plantean básicamente las cuestiones que ya ha mencionado el Magistrado Santiago Nieto, en el sentido de que si la parte actora está alegando una falta de exhaustividad del tribunal responsable en no pronunciarse sobre los distintos agravios que hizo valer ante esa instancia local, entonces eso sería suficiente para cubrir este requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional.

Entonces, yo no estaría de acuerdo con esos argumentos, sin embargo considero que en este caso concreto sí se acredita que la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección, porque haciendo el ejercicio en relación con las 12 casillas que la parte actora está solicitando a que se anulen y haciendo la recomposición hipotética del cómputo municipal sí se arribaría a la conclusión de que se generaría un cambio de ganador en esa elección municipal de Xonacatlán, en el Estado de México, porque el Partido del Trabajo que actualmente está ocupando el primer lugar de votación de la elección ya no seguiría conservando esa posición y en su lugar la primera posición sería para el Partido de la Revolución Democrática.

Entonces, en este caso concreto sí se puede tener por acreditado este requisito de que la violación que se reclame pueda ser determinante para el resultado de la elección municipal. Y por esa razón sí se cubre con ese requisito y, por lo tanto, se está en aptitud de estudiar los agravios que hizo valer la parte actora con la consecuencia ya final de que se está confirmando la resolución impugnada.

Entonces, sí votaría a favor del punto resolutivo, simplemente con esta acotación.

Y pediría que fuera la posición mayoritaria, en su caso, que fuera la posición que se insertara en la resolución.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señor Magistrado Santiago Nieto, no sé si desea hacer uso de la voz.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Evidentemente nuestras posiciones están muy claras al respecto de este asunto y en general de cómo se debe acreditar o no el requisito de la determinancia.

Aquí hay dos agravios, uno vinculado a la falta de exhaustividad, dos argumentos planteados en el proyecto, uno vinculado a la falta de exhaustividad.

Desde mi punto de vista es que al no haberse, al señalar la parte actora que el Tribunal Electoral fue omiso en pronunciarse respecto a todos los elementos, pruebas y agravios que fueron hechos valer; para no incurrir en una denegación de justicia debemos de tener por acreditado el requisito de determinancia. En términos de la jurisprudencia a la que hice mención hace un momento.

El otro argumento es la nulidad de 12 casillas y si se declara la nulidad de estas 12 casillas sí existiría la posibilidad de que se revirtiera el resultado de la elección y eso podría ser determinante para temas del proceso.

Si están estos dos argumentos, quiero entender que la Magistrada Adriana Favela considera que con simple mención del segundo argumento, de anular las casillas, se revierte el resultado, se surte el requisito de determinancia. Y esa es la posición mayoritaria de la Sala, porque así se ha sido expuesto en otros asuntos por el Magistrado Morales Paulín; no tendría inconveniente en que mi posición completa con los dos argumentos formara parte de un voto aclaratorio para efecto de mantener mi postura y que se insertara como posición de la mayoría solamente el segundo de los argumentos que yo esgrimí.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En efecto, se adelantó usted, Magistrado Nieto, es la posición mayoritaria de la Sala. Sería en función del posicionamiento que ya marcó la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Y en ese tenor estaríamos en el entendido de que usted se encargaría de hacer el ajuste correspondiente con la inserción del voto de parte de usted en cuanto hace a su posición.

Dicho lo cual, por favor, tome la votación, si no haya ninguna intervención.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Conforme con el proyecto, con el punto resolutivo, con la aclaración que se formuló en relación a la determinancia.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi consulta, evidentemente, formularía voto aclaratorio respecto a los argumentos que yo considero que son necesarios que se incorporen de manera adicional y respecto al principio de exhaustividad y la denegación de justicia para surtir la procedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En el sentido de la votación de la Magistrada Favela Herrera.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia, como único punto:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

Señor magistrado.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Una fe de erratas, les ofrezco una disculpa, dije voto aclaratorio, es voto razonado.

Para que se tome la cuenta correspondiente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Hecho lo cual, señora magistrada, señor magistrado, dicta su errata correspondiente, se levantaría la Sesión.

Muchísimas gracias.

--000000--